



Autor: Mauricio Escobar Martínez

Título: Sin título

Técnica: Óleo sobre aglomerado

Dimensión: 70 x 50 cm

Año: 2004

MODELO HERMENÉUTICO DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA*

* Este artículo fue presentado para optar al título de especialista en Derecho Procesal, cuyo asesor fue el profesor Luis Bernardo Ruiz Jaramillo.

Fecha de recepción: 30 de Marzo de 2012

Fecha de aprobación: 7 de junio de 2012

MODELO HERMENÉUTICO DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA

*Jorge Eliécer Cardona Jiménez**

RESUMEN

En el presente artículo se plantea un modelo hermenéutico fundado en el debido proceso como derecho fundamental o principio constitucionalizado, que posibilita en la aplicación de las normas procesales la atribución de sentido en defensa del hombre y sus consabidos valores en tanto expresión cultural del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Se trata entonces de vindicar la voz garantista en el proceso, de suerte que éste se conforme y desarrolle a partir de su carácter dialéctico regido por la imparcialidad, la cooperación, la libertad, la igualdad y la dignidad humanas. En esta estructura, los jueces son voceros de la razón práctica en cada caso concreto y por ende asumen el deber jurídico-constitucional de hacer del derecho la mejor obra de arte.

Palabras clave: debido proceso, derecho fundamental, hermenéutica, juez, justiciabilidad, principios, valores constitucionales, razón práctica.

HERMENEUTIC MODEL OF DUE PROCESS IN COLOMBIA

ABSTRACT

This article proposes a hermeneutic model based on due process as a fundamental right or constitutional principle, which enables, in the application of procedural rules, the attribution of sense in defense of man/woman and his/her well-known values as cultural expression of the Constitutional and Democratic Rule of Law. It is about to vindicate the guarantor voice in the process, so that it forms and develops from its dialectical character governed by impartiality, cooperation, freedom, equality, and human dignity. In this structure, judges are spokesmen of the practical reason in each specific case and, therefore, they assume the legal and constitutional duty to make of law the best work of art.

Keywords: due process, fundamental right, hermeneutics, judge, justiciability, principles, constitutional values, practical reason.

* Abogado, especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia. Profesor de cátedra de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Auxiliar judicial en descongestión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia. Jocardo2@gmail.com.

MODELO HERMENÉUTICO DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA

INTRODUCCIÓN

La iusteoría procesal contemporánea se ha caracterizado por el estudio del proceso desde sus fundamentos constitucionales que, como dice Eduardo J. Couture (1979:45), son aplicables a las diversas ramas del derecho. Por ello, en el sistema jurídico colombiano, con la expedición de la Constitución Política de 1991, se dio un cambio cualitativo en la superación del positivismo formalista propio del Estado demoliberal para dar paso a una visión *iusfilosofica* que ubica a la persona como centro de imputación jurídica prevalida de dignidad e igualdad humanas en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

A partir de esa norma *normarum* en tanto fundamento del ordenamiento jurídico, se consagraron una serie de valores, principios y derechos que son el hontanar de una nueva concepción de la administración de justicia basada en criterios de justicia material.

Esos contenidos axiológicos son los que permiten hacer un replanteamiento hermenéutico de las categorías jurídicas del sistema de derecho procesal. En este sentido, se ha sostenido que dicha labor “*se traduce en una neta prevalencia de la categoría del ser sobre el tener o del haber, dentro del marco de un hondo y genuino humanismo que debe presidir los actos de los encargados de administrar justicia en todos los niveles del sistema jurídico*”¹.

De esta manera, debe asumirse un cambio de paradigma en los modelos interpretativos de las diferentes instituciones que permita una comprensión de las normas procesales en defensa de la persona y sus consabidos derechos fundamentales, los cuales constituyen el parámetro de la validez del proceso y la legitimidad de la actuación jurisdiccional.

En el presente artículo, se asumió el estudio de un principio constitucional del derecho, el “debido proceso”, desde su función hermenéutica en el ordenamiento de

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero.

la función judicial, toda vez que toda norma procesal que lleva insita esa garantía implica para su ejercicio un esfuerzo interpretativo complejo que no se reduce a los métodos convencionales, sino que el operador jurídico debe consultar la concreta *cuestión de hecho*, el valor normativo de la propia Constitución, así como los principios del derecho internacional público que erigen al sujeto como centro de derechos y de la actividad judicial.

Este modelo comprensivo que refleja la supremacía de la Constitución, es un deber de irrestricto cumplimiento por parte de todos los operadores jurídicos colombianos, quienes en muchas ocasiones aún se muestran renuentes a este cambio impuesto por los postulados constitucionales, que reflejan un proceso judicial más comprometido con el sistema de garantías.

En esta medida, si no se acata lo debido en el proceso, se genera un fenómeno social de malestar que redundará en la pérdida de funcionalidad y legitimidad de la administración de justicia. Por ello, la temática planteada tiene gran importancia en el ámbito social, como quiera que sienta las bases de confianza en el sistema de derecho procesal.

Para desarrollar este trabajo se adoptó una orientación metodológica que tiene como fuerza centrífuga la flexibilidad del aparato conceptual y “la amplitud de datos de métodos y de relaciones con el resto del mundo del saber” (Wallerstein, 2005:157). Además, se extiende tanto a lo procedimental como a lo sustantivo (Kahn, 2001:124) bajo la égida del “método de los principios”², de suerte que se apuesta a un paradigma que llene de contenido filosófico, axiológico, jurídico, histórico y constitucional el derecho al debido proceso, para que se mantengan las aspiraciones en los planos académico y social, así como en la práctica jurídica.

1. FUNDAMENTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La expresión “debido proceso” ha adquirido una importancia inusitada en los sistemas jurídico-políticos, al punto que con frecuencia se proclama por doquier tanto en el ámbito de las organizaciones internacionales y de las declaraciones constitucionales como en la opinión pública, en torno a la reivindicación de exigencias de defensa y salvaguarda de la persona humana. Precisamente todo lo humano necesita fundamentación para la búsqueda de unos principios que justifiquen racionalmente

2 Se trata, siguiendo a Iñaki Esparza, de una línea metodológica dentro de la teoría del proceso que permite determinar y juzgar el conjunto de garantías establecidas para cada proceso.

con ideas claras y distintas la realidad jurídica objetiva y subjetiva que se manifiesta con el debido proceso.

Desde el realismo *iusfilosofico*, dicha realidad es susceptible de ser conocida de diversas maneras en un continuo y vivo debate, además está unida por la idea de compartir ciertas asunciones y preocupaciones ante la manera en que se ve comprometida la vida misma en los juicios donde se discute sobre las sanciones, los derechos, las obligaciones y situaciones semejantes relacionadas con las normas jurídicas, los principios y los valores.

Por ello, resulta trascendental indagar sobre *qué es lo justo o lo debido en los casos concretos* a la hora de tomar una decisión judicial en un proceso donde el juez tiene el deber legal y constitucional de realizar el control de los actos procesales, así como crear un acto jurisdiccional razonable, toda vez que “*la verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo la persona con su dignidad*”.³

Por lo demás, cuando se inicia el estudio del debido proceso en tanto derecho fundamental, es posible encontrar varios discursos desde las diversas ópticas en las que se mueven los derechos fundamentales como objeto de conocimiento.

1.1. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

1.1.1. Discurso histórico sobre el debido proceso.

En la tradición occidental el juicio estaba asociado a las ideologías o las cosmovisiones representativas del temor de la determinación de los hechos por parte del juez. Por ejemplo, en la sociedad germánica del siglo XIII, el hombre era juzgado conforme a un destino arbitrario y a la creencia, para lo cual se utilizaba la ordalía como principal método de aportar la prueba legal, así como los tipos probatorios del fuego y el agua en honor a los dioses. El primero era para las personas de alto rango y consistía en que éstas quedaban exoneradas de toda responsabilidad si se curaban debidamente de las quemaduras causadas, luego de pasar descalzas o con los ojos vendados sobre arados puestos al rojo vivo. El segundo era para el pueblo común y radicaba en que el sospechoso era declarado culpable si su cuerpo era llevado por las aguas contra su curso natural, o inocente si salía ileso después de meter brazos y piernas desnudos en agua hirviendo (Berman, 2001: p 67).

3 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Asimismo, en la historia de la humanidad han existido grandes juicios en los que se observa un desconocimiento de las formas jurídicas porque se creía, paradójicamente, que aniquilando la vida de un hombre bajo el influjo de las razones de la sociedad o del Estado, podía reafirmarse un nuevo orden o la ideología de turno, pues no se toleraba que se traicionara a la patria y, en consecuencia, se acusaba injustamente al sujeto a contrapelo de sus garantías. A guisa de ejemplo, la propia sociedad ateniense formuló acusaciones de impiedad a Sócrates, quien en su defensa al margen del sistema judicial deshumanizado, no reconoció su culpabilidad ni propuso una pena contra sí mismo, por lo que prefirió la condena a muerte antes que aceptar la injusticia de su tiempo.

Otro hecho histórico de raigambre revolucionario que vale la pena destacar es el acaecido a finales del siglo XVIII en Francia, habida cuenta de que el pueblo, que pretendía fundar una monarquía constitucional, acusó a Luis XVI de alta traición a la patria por sospechas de pretender huir del país para pedir ayuda al extranjero. A pesar de que la Constitución establecía la inviolabilidad de la persona del rey, se impuso la voluntad de la nación y éste fue detenido mientras que una comisión se encargó de realizar un examen preliminar para recaudar el material probatorio. Por su parte, la asamblea nacional fue legitimada para juzgar a Luis XVI y se preparó el acta de acusación contentiva de 44 acusaciones que eran desconocidas por el rey, por lo que éste solicitó una comisión de defensa. Y aunque no existía plena prueba se dictó una sentencia de pena de muerte que fue ratificada por el pueblo: *“Luis XVI era culpable, pero no se tenían pruebas de su culpabilidad (...) ¿La salud pública exigía que se acelerase el proceso del rey y que se llevara a la muerte?”* (Michelet, 1963: p. 7).

Acontecimientos como estos se pueden reconocer y rastrear en la historia pendular del mundo occidental donde primaron las ideas utópicas que se querían imponer a nombre de ideologías o políticas de toda laya, a costa de instituciones como la separación de poderes, la independencia de los jueces y el debido proceso.

Paralelamente, el hombre se ha resistido a perder progresivamente sus derechos y ha mantenido en su conciencia común la esperanza de que todas las instituciones jurídicas y las normas estén integradas con la plenitud de la vida en una cultura determinada. He ahí el derecho vivo que se forjó paulatinamente en la tradición jurídica de occidente al albor de las revoluciones, con el fin de establecer un recto orden y proclamar la realización de la justicia, además de otorgarle autonomía a los institutos legales -incluyendo los procesos- y confiarle la administración de los mismos a un cuerpo especial de personas dedicadas a la actividad jurídica.

Si bien la palabra “debido proceso” era desconocida como tal en la tradición greco-romana, ello no implica que el mundo de la antigüedad haya sido ajeno a las

aspiraciones de obtener juicios justos, pues es posible encontrar antecedentes como el proceso contra Sodoma y Gomorra o los principios para la administración de justicia que pueden leerse en el Antiguo Testamento (Bernal Pulido, 2005:333). De hecho, en la jurisprudencia se tiene como un principio de ética jurídica el siguiente suceso: “(...) Dios no dictó sentencia respecto de Adán, sino después de llamarle y proporcionarle la ocasión para que se defendiese. Adán, dijo Dios, ¿has comido la fruta del árbol prohibido?”⁴.

En todo caso, para esta línea narrativa un estudio de los orígenes del debido proceso vira hacia un acontecimiento importante en la evolución del concepto representado por la Carta Magna de 1215, mediante la cual el Rey Juan Sin Tierra tras las presiones de los barones de Runnymede, reconoció una serie de garantías procesales a los señores feudales, entre las que se destacan en términos actuales la garantía del juez competente (*legale iudicium parium suorum*) y el derecho material de ley preexistente (*per legem terrae*).

En el derecho inglés medieval se fecundó esa institución jurídica que, con los aportes del *iusnaturalismo*, refleja las aspiraciones de justicia del pueblo, por lo cual fue extendiendo su luz durante más de siete siglos a la historia constitucional estadounidense, de suerte que en las enmiendas Quinta y Decimocuartas de la Constitución federal de Filadelfia, se plasmó la expresión “*due process of law*” para disponer que ninguna persona podía ser privada de sus derechos fundamentales a la vida, a la libertad o a la propiedad sin el “debido proceso legal” o sin un juicio limpio -*fair trial*-.

Ab initio el debido proceso se concibió como una garantía de la libertad personal contra las arbitrariedades del monarca y los jueces. Posteriormente, gracias a la constante interpretación jurisprudencial y a los reclamos de los litigantes y la sociedad convulsionada, el concepto ganó en profundidad a finales del siglo XIX, por lo que se le dio también un contenido estimativo que limita al órgano legislativo y provee una forma de autocontrol constitucional de la administración de justicia. Por ello, la institución que se estudia es un ejemplo interesante “*para demostrar cómo influyen en la interpretación de las normas jurídicas y en la política jurídica que hacen los altos tribunales al interpretar esas leyes, las valoraciones ambientales*” (Linares, 2002:18).

Así, desde el constitucionalismo norteamericano, el debido proceso ostenta la naturaleza de un principio general del derecho constitucionalizado que consta de una *faceta procesal* contentiva de un conjunto de garantías irrenunciables del *juicio*

4 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Consejo de Estado Colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 14821. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

limpio como la contradicción, la igualdad, la publicidad, el juez natural e imparcial, entre otras, a las que deben acogerse todos los sujetos en las actuaciones que afectan la vida, la libertad y la propiedad. En concordancia con lo anterior, deviene la *faceta sustancial* del debido proceso que apunta a establecer un estándar axiológico válido dentro del cual pueden actuar los órganos encargados de restringir razonable y proporcionalmente los derechos.

En el derecho europeo continental, específicamente en Alemania, se recepcionó el debido proceso (*fairen verfahren*) como un principio o un instrumento de interpretación. Asimismo, como lo señala Iñaki Esparza, en el ordenamiento español se consagraron en el art. 24.2 de la Constitución las garantías que aseguran el carácter de debido del proceso, al cual se le ha dado un alcance amplio por participar de la naturaleza de los principios generales del derecho o la de un principio constitucionalizado en relación con las garantías jurisdiccionales, y por su carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del Estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos (Esparza, 1994: p. 328).

1.1.2. Discurso filosófico-político del debido proceso.

¿Qué ocurriría en un Estado donde no hubiera una manera preestablecida de juzgar? Alguien se alzaría por encima de los demás para imponer reglas de conducta encaminadas a su cumplimiento, de manera que si lo desobedecen él mismo interpone la sanción a su arbitrio y voluntad, sin un procedimiento previo que conociera quien cometiera la falta. Esto corresponde a una autocracia propia de las monarquías absolutas donde un sólo órgano soberano se abroga la facultad de hacer y modificar la ley, imponer sanciones y gobernar la conducta del grupo social.

Sin embargo, esa teoría de legitimación del poder desdice la división de poderes y el establecimiento de un proceso debido. Por eso, como se estableció desde la Carta Magna de 1215, hay algunos que hacen la ley y un cuerpo de jueces que la aplican, lo cual resulta benéfico para las sociedades porque evita la concentración de poder, garantiza la unidad del Estado y la libertad de los ciudadanos.

En este contexto, adquieren relieve las teorías contractualistas de la modernidad porque es el propio hombre quien crea las instituciones desde el consenso y el discurso, con el fin de garantizar los derechos del individuo quien, como decía Kant, es un fin en sí mismo y por ende no puede ser cosificado ni utilizado para la satisfacción de las razones de Estado.

El hombre se erige en un verdadero acontecimiento céntrico que no está atado a la fatalidad de la naturaleza, sino que él -como lo ha puesto de manifiesto Rousseau (2002: 139)- ocupa un importante lugar en el mundo y tiene inspección sobre el

todo, debido a su autodeterminación que le permite arreglar su vida de acuerdo con propósitos legítimos. De ahí que el hombre se gobierna así mismo y busca conformar un orden social donde se reconozca la pasión por la igualdad y la dignidad humanas.

Ese es el parámetro público político de la moralidad donde los ciudadanos virtuosos con su libertad y capacidad de discernimiento, participan en la conformación democrática del Estado, el cual se enfrenta a constricciones morales representadas en lo que el padre del liberalismo (Locke) denominó los derechos naturales e inviolables del individuo, en tanto límites infranqueables al ejercicio del poder político.

Ese es el valor del “Estado de derecho” que establece una limitación formal y material de los órganos del poder estatal (Bobbio, 2009: p. 300). Esta esfera garantista de los derechos es precisamente el rasgo distintivo de la sociedad humana civilizada que ha adoptado muchas formas en la historia del pensamiento, pero cuya concepción descansa en la siguiente convicción: “*existen valores verdaderos, inmutables, universales, intemporales, objetivos, válidos para todos los hombres, en todas partes, en cualquier tiempo; que estos valores son, cuanto menos en principio realizables...*” (Berlin, 1983: p. 189).

Las máximas de convivencia humana y la conciencia de la libertad, representadas en los derechos que el sujeto tiene frente al Estado, permiten al hombre no quedarse estancado en la nostalgia siguiendo el curso de los acontecimientos de la historia que pretendían enajenarlo y someterlo a una concepción determinista de sí mismo y de la sociedad, sino más bien salir de su predicamento para fundar a partir de sus potencialidades y claridad moral, un programa práctico donde los valores se vean personificados en los derechos fundamentales que son toda una conquista en contra de las mayorías (Dworkin, 1984) o “*la decisión política y moral que hemos tomado de respetarle a una persona una libertad o una prestación así se caiga el mundo*” (López Medina, 2006: p. 59).

Así el progreso del Estado de Derecho está marcado por el desarrollo y consagración de garantías capaces de hacer realidad los valores propios de la cultura moderna, cuya reivindicación acicateada por la esperanza de una restauración y transformación social y cultural, deviene en un “Estado constitucional” (Zagrebelsky, 1995: pp. 21-45) donde la Constitución cumple una importantísima función de mantener la unidad y la paz o, si se quiere, prescribir un orden diseñado con fundamento en los principios y valores superiores.

1.1.3. Discurso jurídico- positivo del debido proceso.

La teoría jurídica general de los derechos fundamentales planteada por Robert Alexy, aporta elementos indispensables para el estudio del debido proceso desde

su estructura dogmática dentro de un ordenamiento jurídico específico como el colombiano.

Este discurso propone el problema de los derechos fundamentales a partir de su carácter universal, es decir, “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica” (Ferrajoli, 2001: p. 19).

En este sentido, se destaca la dimensión analítica que permite auscultar en los enunciados normativos la posición jurídica⁵ que le es reconocida como derecho a una persona en las relaciones jurídicas o frente al Estado. Esas posiciones jurídicas fundamentales pueden ser designadas como (i) derechos a algo, (ii) libertades y (iii) competencias (Alexy, 1993: 186). Por ejemplo, en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia se establecen los siguientes enunciados normativos: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*” (...). Acá se califica como debido el proceso donde se respeten a “todas” las personas los principios de legalidad del juez y de la audiencia que incluye el derecho de defensa y las formas procesales.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional expuso lo siguiente en sus primeras sentencias:

La institución del Debido Proceso está contemplado en todas las legislaciones y ello ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forman el Debido Proceso Universal. Ya particularizada la figura del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las personas consideradas partes dentro de la relación procesal.⁶

El debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (memo index sine lege), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. El art. 29 de la Carta contempla, además, otros derechos que se entienden

5 “Por ‘posición jurídica’ se entiende toda situación de un sujeto de derecho (individuo o grupo) dentro del ordenamiento jurídico, la cual debe poder ser fundamentada suficientemente mediante razones válidas, y cuyo no reconocimiento le ocasiona un daño injustificado”. ARANGO, Rodolfo (1997) p. 66.

6 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem)” (cursivas y negrillas ex profeso).⁷

El debido proceso se posesiona en el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho fundamental reconocido a la persona y como tal se le asigna un nivel reforzado de protección frente a las actuaciones de los poderes públicos.

Así, se predica ese derecho *prima facie* de la persona con relación al Estado (dimensión subjetiva), destacándose que desde su estructura normativa tiene la condición de principio, como quiera que no prescribe un supuesto de hecho, sino que sólo tiene consecuencia jurídica y en esa medida el Estado queda vinculado porque tiene que proporcionar diversos medios para alcanzar los fines y lograr definir el derecho en cada caso concreto.

Desde el esquema alexiano puede decirse que *a* tiene frente a *b* un derecho a *G*. Se trata de una relación triádica, cuya citada norma jurídica válida de carácter constitucional le reconoce a “toda” persona la facultad jurídica de exigirle al Estado como destinatario, una determinada acción consistente en los derechos prestacionales y de defensa para que éste no afecte ni mucho menos elimine en sus actuaciones judiciales o administrativas las posiciones jurídicas *iusfundamentales* reflejadas en el haz contenido en el art. 29 de la C.P, pues de lo contrario, con un actuar disfuncional a los principios constitucionales, se le ocasiona un daño injustificado al sujeto de derechos.

En el Estado el individuo como epicentro de la actividad estatal tiene una posición favorable a la libertad jurídica, para cuya protección se requieren las acciones positivas y negativas del Estado. Por ejemplo, el debido proceso como derecho integrante de las normas adscritas a la Carta *iusfundamental*, se constituye en uno de los totems de la libertad tanto positiva como negativa, pues el Estado no sólo debe proteger la autodeterminación del ser humano forzosamente de carácter fi-

7 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero. Además ha expresado: “Los principios establecidos en la Carta constituyen fundamento para todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas, pero éstas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional”. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

losófica y moral, sino que también debe otorgarle garantías para no ser impedido por el propio Estado y los demás ciudadanos.

En este aspecto también juega un papel importante en el ámbito del derecho las posiciones denominadas “competencias”, cuyo ejercicio implica acciones institucionales que presuponen reglas jurídicas constitutivas o “normas de competencia”. Así, *ad examplum*, el proceso requiere reglas jurídicas claras *ex ante* para finalmente crear un acto jurídico por excelencia cual es la sentencia *motivada* fundada en derecho, de no ser así sólo existiría un mundo ilusorio o mágico donde se revela su fragilidad cuando los sujetos las infringen o se apartan de ellas.

En todo caso, el ciudadano tiene la facultad para hacer valer judicialmente las violaciones de sus derechos mediante el derecho público subjetivo de acción que goza de protección *iusfundamental*. De esta manera, en el orden jurídico se otorga la garantía institucional que le prohíbe imperativamente al legislador expedir cualquier norma encaminada a eliminar o modificar la posición jurídica favorable que tiene el sujeto, pues de no ser así se obstaculizaría su libertad para hacer realidad sus deseos acordes con los mandatos legales y constitucionales.

Por ello, el ejercicio de la competencia de los órganos estatales ha de estar controlado mediante un instrumento metodológico adecuado como el principio de proporcionalidad mediante el cual se hacen “operativos los derechos fundamentales como límites al ejercicio del poder público” (Bernal, 2007: p. 532), de suerte que toda intervención en el ámbito *iusfundamental* exige la justificación de los fines buscados y los medios utilizados para su concreción.

Desde esa máxima de proporcionalidad, se reafirma el carácter de principios de los derechos fundamentales, incluido el debido proceso. He ahí su naturaleza jurídica que está contemplada en los tratados y convenios internacionales, así como en el desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional que ha propuesto un “debido proceso constitucional” con el alcance de un derecho fundamental “como un todo” (Alexy, 1993:240), es decir, como un haz de posiciones *iusfundamentales*, y de un principio general del derecho con vigencia en el campo judicial, administrativo, académico y otros contornos donde no se ejerce función jurisdiccional.

En todo caso, para abordar el problema dogmático del debido proceso, es preciso columbrar el papel del juez-intérprete porque es en sede judicial donde adquiere significatividad la discusión de su justiciabilidad, esto es la relación entre el derecho fundamental y los juicios concretos de deber ser, de modo que el debido proceso es justiciable cuando el operador lo respeta y utiliza como *ratio* para crear una norma válida (la sentencia judicial) mediante procedimientos diáfanos.

2. HERMENÉUTICA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO

La Constitución de 1991 como norma jurídica en un sentido pleno y por ende con eficacia directa, comporta un importante cambio hermenéutico para los operadores jurídicos, quienes deben inspirarse en los valores y principios que de ella emanan con un trasluz de sentido a las reglas, las instituciones y los procedimientos, en aras de buscarles el máximo de eficacia en la ordenación de las relaciones sociales bajo la égida y fortalecimiento del respeto a la persona humana que justifica la existencia de supremos derechos como el debido proceso.

Esta tendencia propia de la democracia constitucional apareja garantías procesales ineludibles que hacen posible y desarrollan el debido proceso, de suerte que la constitucionalización de aquéllas se constituye en el principio de su tutela adecuada. Lo anterior, desde la visión ontológica de Karl Loewenstein (1970:217), implica una efectiva observación por todos los destinatarios para que su contenido no sea meramente nominal o semántico, pues de lo contrario se crea un mito o normas-fachada para mantener los derechos en medio de la intangibilidad del orden establecido.

Cabe advertir que para la existencia de un auténtico Estado Constitucional y Democrático de Derecho fundado en la Carta de Derechos como núcleo de los valores y base fundamental de interpretación y aplicación, adquiere un papel prominente la labor de la hermenéutica jurídica que está orientada a la acción y por ende adquiere valor a la luz de la concreción del caso que se pretende resolver, de modo que el intérprete operativo debe derivar de los principios constitucionales la normatividad aplicable para superar la incertidumbre o las lagunas axiológicas, con el fin de lograr una solución más equitativa que consulte la Constitución y la realidad fáctica relevante o la *quaestio facti* que tiene una influencia determinante en la interpretación normativa.⁸

Así, en numerosos casos se han tutelado en sede constitucional los derechos de los ciudadanos por violación directa de la Constitución, cuando el juez no tiene en cuenta sus prescripciones más elevadas en el razonamiento jurídico o no le asigna un adecuado grado de eficacia a las reglas y los principios constitucionales, pues

8 Al respecto, se destaca la postura del jurista Perfecto Andrés Ibañez quien, influenciado por el refinado Luigi Ferrajoli, pretende recuperar esa dimensión fáctica de la actividad judicial que debe ser tenida en cuenta inevitablemente por el intérprete operativo porque le proporciona un ámbito discursivo en la aplicación racional del derecho. Cfr: IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. (2007).

es menester que éstos se optimicen en la mayor medida posible y no se sacrifiquen más allá de lo necesario y proporcionado.⁹

No es admisible constitucionalmente que las categorías jurídicas no compaginen con el derecho a la tutela judicial efectiva que lleva ínsita el debido proceso, por ello el intérprete tiene que adecuarlas a la Constitución y en ese tránsito de los mandatos legales a la acción, resulta trascendente la comprensión hermenéutica que articula en medio del *pluralismo*, la *conversación interactiva* y el *acuerdo*, la evidencia textual con el esquema de la vida o, quizá mejor, el “contexto”¹⁰ que llena de sentido el ámbito jurídico para adecuarlo a las aspiraciones de la sociedad actual.

En esta dimensión operativa, la persona como fuente esencial de la juridicidad, se erige en el acontecimiento céntrico del mundo de la experiencia constituido por significados que contribuyen al sustento de las diversas formas de comprensión, de tal suerte que el intérprete le dé sentido a la realidad, asuma su compromiso con las normas y las prácticas existentes, allende posibilite cristalizar la igualdad, libertad y dignidad humanas.

Este modelo hermenéutico tiene que ver con el discurso socrático en el cual *ab initio* a través del preguntar, se avizora una ausencia de discurso y la separación entre el sujeto y el objeto, al punto que el interlocutor reconoce su ignorancia y retira temporalmente su compromiso o prejuicios hasta tanto se dé una revisión de las posibilidades de apertura del sentido de la realidad objetiva a partir del conocer subjetivo; este comportamiento productivo establece la “autocomprensión” y el desplazamiento hacia la tradición y las construcciones sociales. Así, la nueva hermenéutica asume el papel de intermediaria entre varios discursos y mantiene la

9 A manera de ejemplo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-888 de 2010 se refirió al caso de un ciudadano que solicitó la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y la vida digna, por cuanto el juez ordinario consideró que no estaban llamadas a prosperar las pretensiones de impugnación de la paternidad porque no había un “interés actual”, pese a haber instaurado la acción dentro de los 20 días siguientes al conocimiento de la prueba de ADN que excluyó la paternidad de una niña a quien reconoció con dudas como hija suya cuatro años antes. Los jueces interpretaron la normatividad civil anterior y posterior a la Ley 1060 de 2006 en un sentido estricto y legalmente admisible, pero constitucionalmente inaceptable porque se configuró una laguna axiológica al resolverse el caso sin tener en cuenta la prueba de ADN que proporcionó una propiedad fáctica relevante con un estándar de certeza científica, y allende no se colmó con una labor hermenéutica diversa que no sacrificara los derechos jurídicamente protegidos, puesto que no se pueden poner obstáculos desproporcionados para acceder a la administración de justicia.

10 “Por ‘contexto’ se toman ciertos datos de la realidad, de particular incidencia en la tarea de que se trata: la inevitable colocación del juez-intérprete en el marco de algunos parámetros de naturaleza político-cultural (hoy, a veces, directamente política) y también de carácter institucional; la dimensión constitutivamente conflictual del tema sometido, en cada caso, a su consideración; la necesidad de dar una solución –que responda idealmente a la *verdad* de los hechos-, plausible en términos empíricos, a un problema, mediante la aplicación de un precepto”. IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. (2007) p.2.

esperanza de llegar a un acuerdo significativo a favor del hombre y la comunidad (Rorty, 1989:289).

Si el intérprete tiene en cuenta el prístino valor de la Constitución “*como compendio de los derechos fundamentales... que inspiran el respeto al sistema jurídico dándole sentido en sus diversas partes*” (Kahn, 2001:152), comprenderá que sólo a través de la hermenéutica constitucional es posible la materialización de los derechos en la práctica legal o en el “nosotros judicial” (Kahn, 2001) que implica reconocer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho como un conjunto de significados frente a las normas referentes al debido proceso, las cuales no se pueden reducir a meras reglas técnicas, sino que son normas en sí mismas previstas además en los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, razón por la cual son fuente obligatoria de derecho, integran la normatividad procesal y orientan dinámicamente la función jurisdiccional del operador jurídico para realizar los derechos sustanciales.

En este esquema, el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es innegable en el plano procesal porque ha favorecido la comprensión progresiva del debido proceso contenido en el art. 8 de la Convención Americana que, como ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia sin exclusión de los otros derechos inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática de gobierno.

En este sentido, el operador jurídico cuenta con un conjunto de principios hermenéuticos en el ámbito del debido proceso, cuya observancia es necesaria para preservar la protección del individuo y la realización de un valor jurídicamente protegido como la justicia. Entre ellos pueden citarse los siguientes:

- ***El principio de interpretación conforme a la Constitución.*** En el Estado constitucional garante de los derechos fundamentales, se destaca ese principio que deviene del valor normativo de la Constitución y de su supremacía irradiante de los valores materiales portadores del sentido propio de la unidad del ordenamiento jurídico que, como dice Eduardo García de Enterría, está

*expresada en unos principios generales del Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir (...), o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre otros, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada –y todas lo son para la Constitución– podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y **todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores** (negrillas ex profeso). GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. (1991) pp. 97-98.*

De ahí que, si bien el intérprete de una norma procesal relativa al debido proceso, puede obtener varios sentidos con los métodos tradicionales de interpretación savignianos que han sido reconocidos por el legislador (arts. 25 y ss. del C.C), no es dable desconocer la complejidad que ello adquiere en la estimativa proporcionada por el contexto necesario de la Constitución, la cual guía al operador jurídico hacia la materialización de los valores. Por ello, Enterría manifiesta que el criterio interpretativo fundamental radica en “construir la vida social y política como un proceso indefinidamente abierto” (García de Enterría, 1991), donde los derechos fundamentales adquieren el carácter de irreversibles y su despliegue evolutivo a nivel nacional e internacional¹¹ crea un ambiente favorable a la idea integral del hombre.

- **La no discriminación y la igualdad ante la ley.** Como dice Cornelius Castodioris el principio de igualdad es una *significación imaginaria social* que anima desde hace siglos las luchas sociales y políticas tendientes a instaurar el proyecto de una *sociedad autónoma* que no quiere ser avasallada por sus propias leyes y por ello permanece abierta la interrogación: ¿cuál es la ley justa? (Castoriadis, 1998: 40).

Lo que el individuo pide al Estado es la garantía de sus goces representados en la dignidad e igualdad humanas como uno de los grandes legados de la cultura occidental, donde se hizo patente la igualdad mediante el uso de la palabra (isegoría), como quiera que cuando los sujetos participan en un diálogo están dispuestos a escucharse en un lugar común prevalido de una ley igual para todos (isonomía) sin discriminación alguna *de jure o de facto* basada en la condición de la persona.

En la Constitución Política de 1991 está contenido el mandato de *prohibición de discriminación* en el inciso 1° del art. 13, como corolario de ello no se puede introducir en el ordenamiento jurídico regulaciones legales que atenten contra

11 En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “[e]l desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso **los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado**, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 16/99, párr. 117.

la igualdad, pues inclusive Colombia se ha obligado a ello al suscribir los Tratados Internacionales que contienen ampliamente las garantías mínimas¹².

Sin embargo, la “*igualdad no es nunca igualdad en todo*” (Sartori, 1994: 182) y en esta medida es posible establecer tratos diferentes en situaciones que ameriten una diferenciación en virtud del *deber de promoción y protección* de los desfavorecidos, como lo preceptúan los incisos 2º y 3º del artículo en comento, con el fin de establecer una igualdad real y efectiva para ir superando las diferencias existentes en el plano de la realidad.

- ***El principio pro homine.*** Se trata de un importante criterio hermenéutico¹³ que guía al intérprete para establecer una línea argumentativa a favor de individuo, de suerte que en cada caso concreto se le dé a las normas el sentido y la aplicación más favorable al ser humano, con el fin de proteger la vigencia de sus derechos fundamentales. Por eso, la Corte Constitucional colombiana ha asociado este principio *pro homine* con ese rasgo fundamental del “derecho de los derechos humanos”, razón por la cual se debe acudir a la interpretación más extensiva para reconocer los derechos protegidos, e inversamente a la más restringida cuando excepcionalmente se van a instituir restricciones o suspensiones legítimas y proporcionadas a su ejercicio.¹⁴

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia colombiana también ha tenido en cuenta el principio *pro homine*, abordándolo en la variante de la preferencia interpretativa, es decir que el intérprete debe optimizar el derecho fundamental que se materializa a través de subprincipios en el ámbito procesal. Así ha expresado:

Una tal ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el principio pro homine, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática ius humanista, que igualmente se materializa frente a otros fenómenos jurídicos, tales como: limitar lo menos

12 Véase el marco normativo básico: arts. 1º y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, preámbulo y art. 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 2º, 3º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13 Está contemplado en el art. 31 de la Convención de Viena de 1969, arts. 29 y 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de alcance universal y regional, los cuales en Colombia se han equiparado al modelo constitucional y por ende esos tratados de derechos humanos forman parte de la Constitución Política de Colombia que tiene como fin el respeto de la dignidad humana.

14 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sobre este principio *pro homine* puede consultarse PINTO, Mónica. (1997) p. 163 y ss.

posible y sólo en cuanto sea necesario el derecho fundamental de libertad personal (principio favor libertatis), resolver la duda a favor del sindicado (principio in dubio pro reo), presumir la inocencia del procesado hasta que obre decisión definitiva ejecutoriada por cuyo medio se declare su responsabilidad (principio de presunción de inocencia), no agravar la situación del condenado cuando tenga la condición de impugnante único (principio non reformatio in pejus), aplicar la analogía sólo cuando sea beneficiosa al inculcado (analogía in bonam partem) y preferir en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales la que resulte menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos), entre otros (cursivas y negrillas ex profeso).¹⁵

En esas situaciones puede aplicarse el principio *pro homine*, que además en circunstancias concretas debe matizar el principio del formalismo (inciso 2º del art. 29 de la Constitución Política de 1991), como quiera que en el derecho procesal contemporáneo, prevalece la concepción de la justificación de la forma mientras esté instituida para la protección del debido proceso y la igualdad (Ramírez Gómez, 1999:203). He ahí el valor constitucional de la forma en tanto “guía a quien quiera pedir justicia” (Calamandrei, 2005: 322), o elemento funcional de los valores y principios que prevalecen en el proceso. Por ello, en la doctrina brasilera se propone el diseño de un “formalismo-evaluación”¹⁶ para combatir el excesivo formalismo neutro o avalorativo y de contera establecer los límites dentro de las cuales deben cooperar y actuar el juez y las partes en el desarrollo del juicio.

- ***El principio de proporcionalidad.*** Existe una conexión inescindible entre el debido proceso y la máxima de proporcionalidad, puesto que aquél derecho fundamental tiene el carácter de principio y de tal condición se deduce ese criterio hermenéutico en sentido estricto que “*busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio*”¹⁷; en esta medida, como dice Robert Alexy, “la posibilidad jurídica de la realización de la norma de derecho fundamental depende del principio opuesto” (1997:112), de manera que la reducción del campo de aplicación de uno, no sea desproporcionada a la luz del principio afectado.

15 Corte Suprema de Justicia, Sala penal. Sentencia del 4 de mayo de 2005. Proceso No. 23567. M.P. Marina Pulido de Barón. Sobre las variantes del principio *pro homine*: preferencia interpretativa y preferencia de normas, puede consultarse CARPIO MARCOS, Edgar. (2004).

16 ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. O formalismo valorativo no confronto com formalismo excessivo (en línea). Disponible en: <http://www.alvarodeoliveira.com.br/home/artigos.php?id. Acesso: 2 de septiembre de 2011>.

17 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Véase igualmente la sentencia C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De hecho, la Corte Constitucional colombiana con base en el principio *pro homine*, le ha dado prioridad constitucional al debido proceso sobre otros principios de raigambre constitucional como la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica. Así ha expresado

*(...) en caso de conflicto irresoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales, como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de derechos.*¹⁸

En este sentido se destacan los derechos fundamentales como “manantiales de las innovaciones y las alternativas” (García de Enterría, 1991:101) que restringen cualquier interpretación o medida que irrespete su contenido esencial. Precisamente el principio de proporcionalidad constituye un “criterio estructural para la determinación del contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador (...)” (Bernal, 2007:539) y los demás poderes públicos. Se trata de un estándar jurídico que guía la optimización del principio, no sólo de acuerdo con sus posibilidades jurídicas ponderativas ya señaladas (*proporcionalidad en sentido estricto*), sino también fácticas, de tal manera que en la prosecución del fin legítimo está la exigencia constitucional de elegir el medio adecuado (idoneidad) que sea menos gravoso para los otros principios (necesidad).

He ahí una importante herramienta hermenéutica que tiene un efecto útil en la práctica judicial de todos los jueces, con el fin de darle sentido a las normas referentes al debido proceso que tienen un objeto cultural egológico reflejado en lo razonable y proporcional que debe jurídicamente cumplirse para que el acto procesal sea válido y no se lesione el campo de libertad, igualdad y dignidad propio del individuo frente a los poderes públicos, de no ser así éstos tendrían un amplio arbitrio a la hora de interpretar y aplicar las normas.

3. JUSTICIABILIDAD DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene la dimensión de un derecho fundamental que descansa en los valores válidos y realizables para todo ser humano. De ahí que su importancia radica en constituir un imperativo constitucionalizado que –siguiendo al profesor

18 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-669 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Tulio Elí Chinchilla (1999)- está dotado de un conjunto de garantías reforzadas no sólo formales sino también materiales como la igualdad real, la defensa técnica, entre otras, que tienen eficacia directa y pueden ser aplicadas desde la Constitución, de suerte que de esta positivización devienen exigencias de libertad e igualdad humanas, así como deberes y obligaciones exigibles a otros sujetos. Por ejemplo, a fuer del derecho de defensa es posible que su titular requiera tutela a la autoridad competente para que no se deje en situación de indefensión en cuanto a su participación igualitaria.

Como corolario de la fundamentalidad del debido proceso, el justiciable por la vía de la justiciabilidad concentrada o difusa puede exigir el respeto del contenido del derecho o las garantías que lo conforman como límites de equilibrio frente a los poderes públicos, para lo cual en el requerimiento de optimización pueden utilizarse reflexivamente las pautas hermenéuticas en el sistema democrático, en el procedimiento legislativo y en el ámbito de aplicación judicial de la ley, pues de lo que se trata es de lograr el máximo de efectividad, controlar las restricciones y dejar inerte el núcleo esencial del debido proceso, es decir, aquellas barreras infranqueables que no se pueden tocar bajo ninguna circunstancia como la dignidad humana, la integridad física, la no retroactividad de la ley sancionatoria y el principio de favorabilidad.¹⁹

Uno de los mecanismos directos de justiciabilidad concentrada que se activa a través de la acción pública de inconstitucionalidad o por mandato imperativo de la Constitución, es el control constitucional como representación argumentativa o discursiva (dimensión ideal) del pueblo –siguiendo a Robert Alexy-²⁰, lo cual presupone tanto la existencia de argumentos sólidos o correctos que pueden basarse en razones morales, como personas racionales que acepten éstos; se trata de generar una confianza en el hombre y su razón que justifica el constitucionalismo democrático.

Otro medio judicial muy importante al cual puede acudir cualquier titular del derecho es la acción de tutela, cuya competencia está radicada en todos los jueces (justiciabilidad difusa funcional) para buscar al máximo la eficacia *iusfundamental*. En Colombia constantemente se interponen tutelas contra actos y omisiones de naturaleza judicial o administrativa por violación al debido proceso, siendo uno de los temas más recurrentes la tutela contra sentencias en el ámbito eminentemente legal. De hecho, la Corte Constitucional ha establecido la distinción entre el debido

19 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

20 Memórese así algunas palabras de Robert Alexy en el VII encuentro de la Jurisdicción Constitucional denominado “Diálogos constitucionales con el mundo”, el cual se adelantó del 10 al 12 de octubre de 2011 en la ciudad de Bogotá para conmemorar los veinte años de la Constitución Política de Colombia.

proceso constitucional y el de definición legal²¹, para reconocer que aquél protege las garantías esenciales o el núcleo duro de cualquier proceso desde la Constitución, mientras que el legislador se ocupa de regular el conjunto de formas legales necesarias para tutelar valores jurídicos. Por eso, en cada caso concreto al juez de tutela le corresponde valorar, por ejemplo, si el problema legal que se le plantea con respecto a una actuación o defecto puede comprometer el derecho fundamental al debido proceso, para así dimensionar constitucionalmente el asunto.

En todo caso, cualquier irregularidad que comporte una lesión grave iusfundamental, como la prueba ilícita obtenida con violación a los derechos humanos, genera la invalidez del juicio²² porque en éste el fin no justifica los medios, y la verdad no puede obtenerse por encima de la integridad física y moral del ser humano.

Sobre el particular hay modos de comprender la justicia y por ello para algunos ésta puede obtenerse a expensas de los derechos de otros sujetos, pues consideran que es preferible lograr a toda costa la seguridad del derecho en el ejercicio de la función jurisdiccional que permanecer en la incertidumbre. Sin embargo, ello no genera confianza y legitimidad en las decisiones judiciales proferidas de espaldas a las garantías propias del debido proceso; razón por la cual la tutela lejos de atentar contra la cosa juzgada, la guarnece en su contenido con los derechos inherentes de la persona humana para impedir que aquélla se constituya en el sello de autoridad de una ilicitud o irregularidad, de esta forma con el amparo no se crea otro recurso procesal, sino que se da la posibilidad de revisar la decisión para situar su firmeza en el componente valorativo perdurable para todos los tiempos.

En estos asuntos el juez debe actuar con mucha cautela y operar en la lectura de la norma procesal con base en las pautas hermenéuticas, tomando como punto de partida el principio *pro homine* porque no se trata de declarar nulidades sin más por formalismos insulsos, pues existen situaciones concretas en las cuales la invalidez del acto procesal puede resultar inclusive más gravosa y por ende debe darse paso al principio de la celeridad procesal y a la prevalencia del derecho sustancial. Piénsese en una situación que se presenta frecuentemente en los despachos judiciales como la nulidad del acto de notificación por el incumplimiento de las formas. Por ejemplo, es sabido que en los procesos de pertenencia el art. 407 del C.P.C ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien por medio de un edicto que debe cumplir ciertas formas, so pena de que se

21 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véase igualmente la sentencia T-685 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

22 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

invoque o declare de plano la causal de nulidad contemplada en el numeral 9° del art. 140 *ejusdem*. Al respecto algunos jueces y magistrados se muestran escrupulosos con la exigencia de las formalidades como indicar en el edicto la clase de prescripción alegada (ordinaria o extraordinaria), al punto que por esa omisión declaran la nulidad sin acudir a un criterio teleológico.

Si el operador jurídico realiza el juicio de proporcionalidad podrá observar que la finalidad esencial propuesta por el legislador al regular las formas del edicto, radica en proteger los más caros intereses de orden público para que el proceso no se desarrolle a espaldas de los interesados, lo cual goza de apoyo constitucional en el art. 29 de la C.P. de manera que si el acto cumple su fin de publicidad encaminado a la formación del contradictorio fuerte, y la omisión o incumplimiento defectuoso no tiene una trascendencia real en el juicio, no se justifica constitucionalmente que se declare la invalidez si no hay una afectación al derecho fundamental al debido proceso o al núcleo duro de las garantías procesales.²³

Así las cosas, las irregularidades vacías deben ceder en beneficio del derecho sustancial, pero cuando se vulneran los presupuestos de validez del proceso, aquéllas son insaneables y por ende adquiere realce el debido proceso, reafirmando así la autonomía del Derecho Procesal que aspira a hacer efectivas las garantías constitucionales.

En este orden de ideas, uno de los aspectos que define el debido proceso es la legalidad del juez -exclusivo, trops, imparcial y autónomo-, de modo que si el sujeto que dirige y conoce el juicio no está autorizado constitucionalmente ni preconstituido por la ley procesal, se afectan de manera flagrante los presupuestos de la jurisdicción y la competencia, por lo que el proceso deviene nulo así se hayan observado las demás garantías. En este evento, no podría afirmarse que se respetó el debido proceso ni mucho menos que prevalece el derecho sustancial sobre el formal.

En punto a la legalidad de la audiencia, debe destacarse que todo justiciable tiene derecho a ser oído en igualdad de condiciones sin generar en el desarrollo del proceso indefensión en ninguna de las partes. He ahí un límite negativo del debido proceso y una garantía propia de la tutela efectiva que debe garantizarse a ultranza desde que se accede a la jurisdicción, pasando por el proceso debido hasta la efectividad de la sentencia fundada en derecho. Lo anterior supone, que el pretensor

23 Al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha indicado “*no toda irregularidad formal de la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional, como el de contradicción y otros que podrían citarse*”. Sentencia del 15 de julio de 1982. Citada por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. (1984) p. 115.

debe formular de manera clara los enunciados descriptivos y la petición, de suerte que el opositor pueda participar con su dialéctica oportuna frente a la pretensión procesal o acusación formulada, sin que “*por decisiones del órgano judicial se produzca una disminución indebida de las posibilidades legales de defensa*” (González Pérez, 1984). Por esa razón, el juez no puede salirse de los límites fijados por las partes (congruencia procesal) y tiene que ser celoso con las garantías ineludibles de los sujetos, para no modificar abruptamente en la sentencia el título de la imputación establecido en el *petitum*²⁴.

Esto no comporta un culto vano al formalismo excesivo, más bien se apuesta en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho a un proceso impregnado de valores al servicio del hombre quien no puede ser tratado como un objeto maleable, sino como un sujeto situado en un lugar de prominencia. Esta premisa conduce al surgimiento de deberes jurídico constitucionales a cargo del juez como garantizar la participación *a priori* de las decisiones que adopte, y conformar el juicio con base en el valor de la seguridad jurídica que está vinculado, entre otras cosas, a la no retroactividad de la norma procesal (excepto en materia penal cuando favorecen al reo) y a la protección de los derechos adquiridos. Aquí cobra especial relevancia el asunto de la vigencia de la norma procesal en el tránsito de legislación; piénsese por ejemplo en un proceso de pertenencia que está en curso y al cual la ley asignó la competencia a los jueces civiles del circuito en primera instancia (numeral 4º del art. 16 del C.P.C), pero luego el legislador introduce una modificación para radicar su conocimiento en los jueces municipales. En esta hipótesis, el juez en salvaguarda de los derechos de los sujetos puede en virtud del *principio de interpretación conforme a la Constitución*, acudir a un mecanismo de justiciabilidad difusa como la inaplicabilidad o excepción de inconstitucionalidad (art. 4 de la C.P.). Además en razón de los principios de la *perpetuatio iusisdictionis* y de favorabilidad que tienen plena vigencia de raigambre constitucional, tiene la posibilidad de aplicar el efecto ultractivo de la norma antigua, como quiera que si se aspira a un proceso equipado de garantías de protección judicial, no se puede agravar la situación de un sujeto con la eliminación de oportunidades procesales como el recurso de casación “*que históricamente pertenece a los humildes*” (Escobar J Guillermo, 2007:271) en atributo de la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia “*para que en un momento dado refleje las aspiraciones de justicia de un pueblo y,*

24 Para un análisis crítico de este tópico véase las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección 3ª, Exp. 15662 de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 febrero de 2009, M.P: Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. N° 11001310302003-00282-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre de 2001, R.5906. M.P: José Fernando Ramírez Gómez.

de contera, restañe las heridas, repare el agravio y alivie el sufrimiento injustamente inferido al hombre” (Escobar J Guillermo, 2007:272).

4. JUEZ, PROCESO Y RAZÓN PRÁCTICA

El gran legado de los juristas romanos y medievales radica en concebir la jurisprudencia (*iuris-prudentia*) como un discurso problemático que no se reduce a un esquema mental axiomático-deductivo, sino que requiere un razonamiento revestido de la tópica o “el arte de tener presentes en cada situación vital las razones que recomiendan y las que desaconsejan dar un determinado paso” (Viehweg, 1986:54).

Este *ars inviniendi* irrumpe en el sistema jurídico a través del proceso de interpretación y aplicación en cuestiones prácticas con pretensiones de razonabilidad en el marco de los postulados del Estado Constitucional. En tal esquema de la *phónesis* aristotélica, se reivindica la razón en el discurso jurídico desde la experiencia, la Constitución y sus principios orientadores de la acción, con miras a argumentar y discutir dialécticamente en torno a ellos. He ahí el objeto de la *razón práctica* y en ese sentido, como dice Viehweg, “razonar en derecho, interpretar las normas o los actos jurídicos, aplicar el derecho, no es más que operar con esos principios, alrededor de los cuales se ordena todo el particularismo de las reglas y de los actos concretos.” (1986:54).

Es sobre todo en los tiempos modernos que debe rehabilitarse la razón práctica en el ámbito del proceso, para que se avance progresivamente en la tutela efectiva de los derechos. Para el efecto, se plantean las siguientes preguntas: ¿cuál es la ideología del proceso civil acorde con la realización del Estado Constitucional? ¿Cuál es el verdadero papel del juez?

Uno de los primeros aspectos sobre los cuales debe virar un análisis de esta índole, radica en tener clara la concepción del proceso y sus fines. Pues bien, la ideología procesal dominante del *common law* está encarnada desde diversas versiones en la visión adversarial o controversial del juicio, lo cual, como dice Taruffo, excluye que la decisión judicial se inspire en criterios extrínsecos y de justicia sustancial, por lo que en las controversias jurídicas impera el más fuerte y de contera al final del proceso subsidiario e instrumental, el juez adjudica o declara los derechos preexistentes a la parte vencedora (Taruffo, 1996:136).

Con razón se afirma cada vez más la necesidad de un derecho procesal contemporáneo permanentemente ligado al principio constitucional del debido proceso y a las situaciones de hecho, que requieren progresivamente la juridificación de nuevos derechos de garantía que se vinculan a las necesidades básicas dignas de

protección. Desde esta perspectiva, la jurisdicción juega un papel primario, que se encuentra disciplinado por la recomposición dinámica del derecho procesal, a partir de nuevos modelos tendientes a asumir el compromiso constitucional de desarrollar y realizar las garantías fundamentales. Este quehacer jurídico exige la proyección inmediata de las teorías procesales de la justicia, el tridimensionalismo jurídico, la teoría egológica del derecho, el realismo jurídico, entre otras, para superar la crisis de la razón jurídica y configurar el derecho procesal colombiano como un sistema de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela jurisdiccional.

La voz del garantismo procesal propio de la sociología judicial adquiere eco en el proceso como “espacio real de manifestación del ser del hombre, se manifiesta como ethos” (Agudelo Ramírez, 2004:172) regido por un conjunto de principios que posibilitan el método de debate dialéctico o un proceso dialógico donde las partes están dispuestas a escucharse en un lugar común prevalido de la libertad y la igualdad al lado del debido proceso, sin que en modo alguno se adopte la lógica del ganador-vencedor o del amigo-enemigo, pues “*el único enemigo es aquel con quien no podemos ejercitar la sublimación de la palabra y su fuerza regeneradora, su poder revivificante, es aquel con quien no podemos dialogar*” (Vélez Luis Fernando, 1987:167).

El proceso no es un escenario de competencia o contienda a pesar de los intereses opuestos que abrigan las partes porque “cada parte es ella misma y no es la otra parte” (Carnelutti, 1993:28); se trata más bien de un campo de comunicación forense para la adquisición cognoscitiva jurídicamente relevante, donde se reconoce al otro como un interlocutor válido digno de respeto aunque tenga un discurso diferente. En todo caso, la hermenéutica sirve de intermediaria y por ende no se pierde la esperanza de llegar a un acuerdo mientras dure la conversación, con el fin de producir un derecho justo. Tal vez esto represente en los tiempos actuales la ruptura entre la facticidad y el anhelo, pero como dice Beatriz Quintero “a la postre la búsqueda de condiciones ideales del proceso es meta heurística que alienta” (1997:9) y allende permite analizar a la luz de un proyecto cultural los institutos más valiosos para un modelo estructural de enjuiciamiento que resulte más eficaz en la protección del debido proceso y la tutela judicial.

Precisamente la reforma a la justicia colombiana más que apuntar ha incentivar la inversión extranjera en un mundo globalizado, debe fortalecer las garantías constitucionales y los avances de la civilización. He ahí un criterio para instar un juicio de valor sobre la implementación de la oralidad en las actuaciones judiciales, de suerte que se asuma ésta como un principio²⁵ que garantiza en la mayor medida

25 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de lo posible el debido proceso a través de la intermediación, la concentración y la publicidad encaminada a establecer un control público tendiente a proteger a las partes, así como a restaurar la legitimación de la administración de justicia en la conciencia del pueblo.

Desde una perspectiva histórica, el proceso liberal del pensamiento ilustrado se consideraba debido siempre y cuando permitiera el adecuado funcionamiento de la oralidad, la intermediación y la concentración. Esta tendencia propia de la tradición jurídica del derecho anglosajón ha sido acogida en los Tratados Internacionales suscritos por Colombia²⁶ que le apuesta en la actualidad a ese modelo de enjuiciamiento, cuya práctica adecuada no pende exclusivamente del presupuesto y la infraestructura desde la perspectiva eficientista y técnica avalorativa que muchos han asumido; es menester la conquista de un *ethos cultural* vinculado a los valores reconocidos en la Constitución Política, de suerte que se procure la humanización del proceso, cuyo cambio se logra con una vista judicial en la que el juez dirija su atención sobre “la relación de hechos concreta”(Cappelletti, 2002:45) y su confirmación probatoria, permitiendo la contradicción y los principios instituidos al servicio del debido proceso.

Para esta télesis, se necesita una fuerza de la razón que se preocupe por mantener protegidos los valores constitucionales. “Esa fuerza sólo puede ser el juez” (Bachof, 1985:54) quien no puede ser parte, debe sentir su miseria y mantener la fe en el hombre (Carnelutti, 1993:31). No puede olvidar su ascético deber y ha de enfrentar el injusto con paladina resolución (Escobar J Guillermo, 2007:110), pues la justicia está ligada al respeto de los derechos a través de instituciones justas, las cuales se encarnan en el personaje del juez con el propósito de entablar una dimensión dialógica con la otredad (Ricouer, 1997:16).

El juez lego asimila el diálogo como el pan de cada día, escucha, busca y sopesa diversas opiniones, allende plantea procedimientos de argumentación en medio de la alteridad durante todo el proceso (Bachof, 1985:60). Él asume con decoro el respeto por los valores y la lucha por la justificación de la existencia, para extremar en garantías y estimular el progreso de las instituciones que hacen posible la vida civilizada.

Esto debe ser así porque muchas veces el legislador no desarrolla las normas contentivas de los derechos inherentes a la dignidad humana y por ende el juez en su función jurisdiccional debe actualizarlos o “atribuir dignidad y tutela jurídica a las

26 Cfr: arts. 14.1 y 14.3e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el parágrafo 2º del art. 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

nuevas necesidades y a los nuevos derechos” (Taruffo, 1996:141) desde un modelo hermenéutico en virtud del cual el intérprete operativo se siente comprometido con lograr decisiones razonables que hagan del derecho y su función procesal la mejor obra, cuyo sentido está determinado por la idea de que el derecho *“es un medio poderoso para lograr objetivos sociales valiosos y para hacer que se respeten los principios y valores de una moral racionalmente justificada”* (Atienza, 1999:38).

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

El debido proceso presenta una naturaleza y alcance complejos, al punto que puede ser abordado desde diversos discursos para justificar su existencia que descansa en el respeto de la persona radicado en las concretas exigencias de la igualdad, la libertad y dignidad humanas. He ahí el fundamento previo del debido proceso como derecho humano, cuya fundamentalidad está dada en Colombia con su constitucionalización como principio en el art. 29 de la Constitución Política y en los diversos Tratados Internacionales suscritos por Colombia. Aunado a ello quien tiene una “posición jurídica fundamental” ostenta posibilidades procesales- constitucionales de exigir su justiciabilidad ante los jueces, los tribunales y la alta judicatura.

Así se constata la prominencia del debido proceso en el campo jurisdiccional donde debe cristalizarse en la aplicación e interpretación de la norma. De ahí la importancia de un modelo hermenéutico que proporcione las herramientas para hacer prevalecer los principios y valores constitucionales al servicio de un proceso justo constituido por los significados culturales propios de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Desde este enfoque, el proceso es una creación humana o un producto de la cultura basado en los fines de una sociedad pluralista y por ende su estructura no obedece a un procedimiento técnico, sino que depende de las diversas condiciones cosmovitales y los valores forjados por la lucha del hombre en su deseo de defensa. Por ello, en la actualidad se sostiene la idea de que “el derecho procesal es derecho constitucional aplicado” (Alvaro de Oliveira).

En esta línea reflexiva, el juez es el vocero de la razón práctica y en ese sentido tiene el deber jurídico-constitucional de preservar los derechos desde que se accede a la jurisdicción, pasando por un proceso investido de garantías hasta adoptar una decisión que sea efectiva (tutela judicial). Se trata de un modelo que se articula a través de la dialéctica y la colaboración de las partes y el juez, quien debe ir tras la justicia en circunstancias concretas con fundamento en los principios hermenéuticos que viran hacia los más preciados fines en el contorno constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO RAMÍREZ, Martín (2004). Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Una aproximación dogmática, constitucional y filosófica a la Teoría General del Proceso. Medellín: Señal Editora, 444 p.
- ALEXY, Robert (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 607 p.
- ATIENZA, Manuel. El derecho como argumentación. En: Isegoría: Revista de Filosofía Moral y Política. Madrid. No. 21 (nov, 1999). p. 37-47.
- BACHOF, Otto (1985). Jueces y Constitución. Madrid: Civitas S.A, 69 p.
- BERLIN, Isaiah (1983). Contra la corriente: ensayos sobre historia de las ideas. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 455 p.
- BERNAL PULIDO, Carlos (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 883 p.
- _____ (2005). El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 417 p.
- BOBBIO, Norberto (2009). Teoría general de la política. Madrid: Editorial Trotta, 779 p.
- BERMAN, Harold (2001). La formación de la tradición jurídica de occidente. México: Fondo de Cultura Económica, 675 p.
- CALAMANDREI, Piero (2005). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Leyer, 505 p.
- CAPPELLETTI, Mauro (2002). El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil. Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- CARNELUTTI, Francesco (1993). Las miserias del proceso penal. Bogotá: Temis, 107 p.
- CARPIO MARCOS, Edgar (2004). La interpretación de los derechos fundamentales. Lima: Palestra editores, 166 p.
- CASTORIADIS, Cornelius (1998). Los dominios del hombre: las encrucijadas del laberinto. Barcelona: Gedisa, 246 p.
- CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí (1999) ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Bogotá: Temis, 163 p.
- COUTURE, Eduardo (1979). Estudios de derecho procesal civil. Buenos Aires: Desalma, 3V.
- DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. O formalismo valorativo no confronto com formalismo excessivo (en línea). Disponible en: <http://www.alvarodeoliveira.com.br/home/artigos.php?id>. Acceso: 2 de septiembre de 2011.
- DWORKIN, Ronald (1984). Los derechos en serio. Barcelona: Ariel.
- ESCOBAR M, J. Guillermo (2007). Conceptos fiscales, por los que nacen procesados. Medellín: Hombre Nuevo Editores, 411 p.

- ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1994). El principio del proceso debido. Tesis doctoral. España: Universitat Jaume I de Castellón, 370 p.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1991). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Madrid: Civitas S.A, 264 p.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés (2007). En torno a la jurisdicción. Buenos Aires: Editores del Puerto, 283 p.
- KAHN, Paul (2001). El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos. Barcelona: Gedisa, 205 p.
- LINARES, Juan Francisco (2002). Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires: Astrea, 241 p.
- LOEWENSTEIN, Karl (1970). Teoría de la Constitución. Madrid: Ariel, 239 p.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2006). El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá: Legis, 365 p.
- MICHELET, Jules (1963). Historia de la Revolución francesa. Tomo IV. Buenos Aires: Juan Carlos Granda, 5V.
- PINTO, Mónica (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En: la aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.
- QUINTERO DE PRIETO, Beatriz. El debido proceso. En: Temas Procesales. Medellín. No. 21 (oct, 1997). p. 5-39.
- RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando (1999). Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano. Investigación en torno a la Constitución de 1991. Medellín: Señal Editora, 255 p.
- RICOUER, Paul. Lo justo. Traducción Carlos Gardini. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997. 222 p.
- ROBLES, Gregorio (1982). Epistemología y Derecho. Madrid: Ediciones Pirámide, 310 p.
- RORTY, Richard (1989). La filosofía y el espejo de la naturaleza. Madrid: Cátedra, 355 p.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo (2002) Profesión de Fe del Vicario Saboyano. Barcelona: Montecinos, 139 p.
- TARUFFO, Michele (1996) La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible? En: IBÁÑEZ, Perfecto Andrés (compilador). Corrupción y Estado de Derecho. Madrid: Trotta, pp. 135-149.
- VÉLEZ VÉLEZ, Luis Fernando. Sobre derechos humanos. En: Estudios de Derecho. Medellín. Vol. 046, No. 111-112 (mar-sep, 1987). p. 162-167.
- VIEHWEG, Theodor (1986). Tópica y Jurisprudencia. Madrid: Taurus, 157 p.

WALLERSTEIN, Immanuel (2005). Las incertidumbres del saber. Barcelona: Gedisa, 180p.
ZAGREBELSKY, Gustavo (1995). El Derecho Dúctil. Madrid: Trotta, 173 p.

JURISPRUDENCIA DE LA ALTA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Consejo de Estado Colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 14821. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-669 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

_____. Corte Suprema de Justicia, Sala penal. Sentencia del 4 de mayo de 2005. Proceso No. 23567. M.P. Marina Pulido de Barón.